

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA “EXTRACCION ANGOL RS.”, comuna de Angol.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

**TEMUCO,**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. La consulta de pertinencia ID 2020 – 5612 de fecha 26 de mayo de 2020, del proyecto “EXTRACCION ANGOL RS.”, ubicado en la comuna de Angol, presentada por el Sr. Claudio Hernández Chila, en nombre del Sr. Roberto Standen Pérez, representante legal de Empresa Agrícola y Forestal Maxcon S.A.
5. La información complementaria ingresada al SEA con fecha 18 de junio de 2020 por parte del Sr. Claudio Hernández Chila, en nombre del Sr. Roberto Standen Pérez, representante legal de Empresa Agrícola y Forestal Maxcon S.A.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 26 de mayo de 2020, el Sr. Claudio Hernández Chila, en nombre del Sr. Roberto Standen Pérez, representante legal de Empresa Agrícola y Forestal Maxcon S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “EXTRACCION ANGOL RS.”, cuya información fue complementada con antecedentes ingresados al SEA con fecha 18 de junio de 2020.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
  - 2.1. Se emplazará en área rural, predio Rol 1441-7, sector Lolenco, Fundo Santa Helena, en el km 18 de la ruta 182 camino Collipulli – Angol, ubicado en la Comuna de Angol, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía. El acceso se realizará por un camino particular interno distante a 540 m de la ruta 182. Las coordenadas UTM, Datum WGS 84 18H, del polígono de extracción se presentan en la siguiente tabla:
 

Vértice	Norte	Este
1	5805534.901	712241.875
2	5805595.660	712336.133
3	5805345.338	712535.442
4	5805337.235	712527.467
5	5805366.858	712282.368
  - 2.2. Contempla la extracción de áridos desde un pozo lastre, con un volumen de extracción mensual de 7.107 m<sup>3</sup>, un volumen total de extracción de 99.498 m<sup>3</sup> en su vida útil y una duración de 14 meses.
  - 2.3. El área de extracción abarcará una superficie máxima de 4 ha.
  - 2.4. El proceso se iniciará con la extracción de material integral desde el pozo lastrero, el cual será dirigido a la planta chancadora, con capacidad de procesamiento de 350 m<sup>3</sup>/día, para su transformación en diversos

subproductos como: grava, gravilla y base estabilizada, entre otros. Una vez terminado este proceso, los materiales serán acopiados de manera ordenada de acuerdo con su tamaño, para así dar paso a su comercialización.

2.5. La potencia instalada será de 400 KVA dotada a través de un equipo electrógeno.

2.6. No se generarán residuos líquidos toda vez que no se lavarán los áridos chancados.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “EXTRACCION ANGOL RS.”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías establecidas en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012:

4.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); (Art. 3, literal i.5.1 del D.S. 40/2012);

4.2. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial (Art. 3, literal k.1. del D.S. N° 40/2012); y

5. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “EXTRACCION ANGOL RS.”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:

5.1. De los antecedentes presentados por el proponente se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal i.5.1 del Art. 3 del D.S. 40/2012, RSEIA, toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes señaladas ahí, así como tampoco con el literal k.1. del mismo artículo y cuerpo legal;

6. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

7. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

8. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

#### RESUELVE:

**1º.- DECLARAR**, que el proyecto “EXTRACCION ANGOL RS.”, del Sr. Roberto Standen Pérez, representante legal de Empresa Agrícola y Forestal Maxcon S.A., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3°, literal i.5.1. y k.1. del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. Claudio Hernández Chila – correo electrónico: [ccrhch@gmail.com](mailto:ccrhch@gmail.com)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- I. Municipalidad de Angol
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes